

DY8701734

12/2017



-----ESTATUTOS SOCIALES-----

-----DISPOSICIONES GENERALES-----

ARTÍCULO 1.- Denominación.-----

La Sociedad se denomina "KIKAZARU FILMS,
SOCIEDAD LIMITADA".-----

ARTÍCULO 2.- Objeto social.-----

Constituye el objeto social las siguientes
actividades:-----

a) Actividad principal (CNAE: 5915).-----

Producción cinematográfica de vídeo y de programas
de televisión.-----

b) Actividades secundarias: Las siguientes:---

- Postproducción cinematográfica de vídeo y de
programas de televisión.-----

- Distribución cinematográfica de vídeo y de
programas de televisión.-----

- Programación informática.-----

- Agencia de publicidad.-----

Quedan excluidas del objeto social las
actividades sujetas a normativa específica.-----

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones.-----

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.-----

ARTÍCULO 3.- Duración de la Sociedad.-----

La Sociedad tiene duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la Escritura de Constitución.-----

Si la Ley exigiera el cumplimiento de requisitos específicos (obtención de licencias, autorizaciones, inscripciones, etc.) para el ejercicio de alguna de las actividades incluidas en el objeto social, no podrá iniciarse ésta en tanto no se cumplan tales requisitos.-----

ARTÍCULO 4.- Ejercicio social.-----

La fecha de cierre del ejercicio social se fija en el día 31 de diciembre de cada año.-----

DY8701735

12/2017



ARTÍCULO 5.- Domicilio. -----

El domicilio social se fija en Rambla Doctor Pérez, número 5, Edificio María Victoria, 38390 Santa Úrsula (Santa Cruz de Tenerife). -----

El Órgano de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales. -----

El traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, no exige acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido por el Órgano de Administración. -----

-----**CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES**-----

ARTÍCULO 6.- Capital social y participaciones sociales. -----

El capital social, totalmente desembolsado desde su origen, se fija en la cifra de TRES MIL EUROS (3.000 €), y está dividido en **CIEN** participaciones sociales, de treinta euros (30 €) de valor nominal cada una de ellas, indivisibles, acumulables y numeradas correlativamente de la UNA

a la CIEN.-----

Cada participación social atribuye a su titular el derecho a emitir un voto.-----

ARTÍCULO 7.- Libro-Registro y domicilio de socios.-----

A.- Libro-Registro.-----

1.- La sociedad llevará un Libro-Registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.-----

2.- La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro-Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.-----

3.- Cualquier socio podrá examinar el Libro-Registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.-----

4.- El socio y los titulares de derechos reales

DY8701736

12/2017



REPUBLICA



o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

5.- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. -----

B.- Domicilio de los socios. -----

1.- El primer domicilio de cada socio, a falta de determinación especial, será el que resulte del documento público de asunción o adquisición de participaciones sociales. La modificación de dicho domicilio, que requiere consentimiento del socio afectado, se ajustará a lo establecido anteriormente. -----

2.- Los socios residentes en el extranjero deberán designar un domicilio en territorio nacional, que constará en el Libro-Registro de socios, a efectos de recibir las notificaciones que hubiere de hacerles la sociedad. -----

ARTÍCULO 8.- Transmisión de participaciones sociales.-----

A.- Disposiciones generales.-----

1.- Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.-----

2.- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público; la constitución de otros derechos reales deberá constar en escritura pública.-----

3.- El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.-----

4.- El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.-----

5.- Las transmisiones de participaciones

DY8701737

12/2017



sociales que no se ajusten a lo previsto en los presentes Estatutos y en la Ley no producirán efecto alguno frente a la sociedad.-----

B.- Régimen de la transmisión voluntaria "inter vivos".-----

1.- Supuestos de aplicación: Dicho régimen será de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmita voluntariamente las participaciones sociales de la entidad (o cuotas indivisas de las mismas) por actos "inter vivos", o se cambie su titularidad, ya sea por actos a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones a sociedades o comunidades de cualquier naturaleza, incluso sociedades conyugales, y adjudicaciones u otros actos especificativos o determinativos de derechos.-----

Dicho régimen será también aplicable a la transmisión voluntaria por actos "inter vivos" del derecho de asunción preferente de participaciones sociales, en cuyo caso deberá ajustarse a los

plazos establecidos en el artículo 107 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.--

Ello no obstante, las adjudicaciones a socios de participaciones sociales como consecuencia de liquidación de la sociedad titular de aquéllas se sujetarán al régimen previsto para las transmisiones "mortis causa".-----

2.- Supuestos de libre adquisición:-----

a.- La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos "inter vivos" será libre exclusivamente cuando se realice en favor de socio de la entidad; o de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente; o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.-----

b.- También será libre la transmisión que se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los socios de la entidad, prestado en Junta General o fuera de ella.-----

c.- Fuera de los supuestos contemplados en las dos letras anteriores la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones contenidas en el presente artículo y, en su defecto, las establecidas en la Ley.-----

DY8701738

12/2017



3.- Régimen: -----

1. El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los Administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.-----

2. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el Orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.--

3. La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.

Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.-----

4. El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.-----

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal

DY8701739

12/2017



efecto por los administradores de ésta.-----

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor razonable de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.-----

5. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de UN MES a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.-----

6. El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido TRES MESES desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.-----

7. Autorizada la transmisión, expresamente o por transcurso del plazo de tres meses citado en el número anterior, el socio deberá formalizarla

otorgando el correspondiente documento público en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual deberá solicitar nueva autorización.-----

C.- Régimen de la transmisión forzosa.-----

En los supuestos de transmisión forzosa de participaciones sociales, como consecuencia de un procedimiento de apremio se aplicarán las normas específicamente fijadas por la Ley.-----

D.- Régimen de la transmisión "mortis causa".-

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.-----

ARTÍCULO 9.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales.-----

1.- Copropiedad de participaciones: En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.-----

2.- Usufructo, prenda y embargo de acciones: A

DY8701740

12/2017



estos supuestos se aplicarán las específicas
previsiones contenidas en la Ley.-----

-----JUNTA GENERAL-----

ARTÍCULO 10.- Junta General.-----

Los socios, reunidos en Junta General
(debidamente convocada o universal) decidirán por
la mayoría legal o estatutariamente establecida, en
los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los
que no hayan participado en la reunión, quedan
sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin
perjuicio de su derecho de impugnación y separación
en los términos fijados por Ley.-----

ARTÍCULO 11.- Convocatoria.-----

1.- Órgano convocante y supuestos de
convocatoria: La Junta General será convocada por
los Administradores y, en su caso, por los
liquidadores de la sociedad.-----

Los Administradores convocarán la Junta General
para su celebración dentro de los seis primeros

meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. Asimismo convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. ----

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. -----

2.- Forma y contenido de la convocatoria: -----

La Junta General será convocada mediante anuncio individual y escrito que será remitido a cada uno de los socios a su domicilio a tal fin designado o al que conste en el Libro Registro de socios, mediante cualquier procedimiento de

DY8701741

12/2017



comunicación que asegure la recepción del anuncio.

En todo caso la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el Orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. En el anuncio figurará, asimismo, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.-----

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, computado a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último de los socios.-----

Sin perjuicio del previo acuerdo o decisión de convocar que compete al Órgano de Administración conforme su estructura, la comunicación podrá ser realizada por cualquier miembro del Órgano de Administración cuyo nombre constará en el anuncio remitido.-----

Los socios que residan en el extranjero sólo serán individualmente convocados si hubieran

Handwritten mark resembling a stylized 'f' or 'l' with a downward arrow.

designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.-----

3.- **Junta Universal**: La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el Orden del día de la misma.-----

4.- **Lugar de celebración**: La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-----

La Junta Universal, sin embargo, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.-----

5.- **Régimen legal**: Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.-----

ARTÍCULO 12.- Asistencia y representación.-----

DY8701742

12/2017



1.- **Derecho de asistencia:** Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.-----

2.- **Representación:** El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.-----

ARTÍCULO 13.- Mesa de la Junta.-----

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, o cuando sea otra la estructura del Órgano de Administración, ejercerán tales cargos los Administradores que elijan los asistentes; y en su defecto, los asistentes

designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.-----

ARTÍCULO 14.- Desarrollo de la Junta.-----

1.- **Forma de deliberar:** Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas, y proclamar los resultados.-----

2.- **Acuerdos:** Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.-----

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:-----

a.- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

DY8701743

12/2017



b.- La transformación fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones legales imperativas que, para determinados acuerdos, exijan el consentimiento de todos los socios o impongan específicos requisitos.

3.- Acta de la Junta: Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, cuya formalización y aprobación se efectuará en la forma legalmente prevista. -----

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. -----

-----ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN-----

ARTÍCULO 15.- Estructura del Órgano de administración y poder de representación. -----

La administración de la sociedad se podrá confiar:-----

a) A un Administrador único, al que corresponderá el poder de representación.-----

b) A varios Administradores que actúen conjuntamente, en un mínimo de dos y máximo de cinco. El poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos, por dos de ellos, en absoluta igualdad de competencias.-----

c) A varios Administradores que actúen solidariamente, en un mínimo de dos y máximo de cinco. El poder de representación corresponderá a cada Administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.-----

d) A un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de doce. El poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.-----

ARTÍCULO 16.- Administradores. -----

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto las

DY8701744

12/2017



personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.-----

No podrán ser Administradores las personas incapaces según Ley; tampoco las declaradas incompatibles por la legislación sobre altos cargos y demás normativa específica, de carácter general o autonómica.-----

ARTÍCULO 17.- Plazo.-----

Los Administradores ejercerán su cargo por plazo indefinido.-----

ARTÍCULO 18.- Retribución.-----

El cargo de Administrador no es retribuido.---

ARTÍCULO 19.- Facultades.-----

El Órgano de Administración, con sujeción al régimen de actuación que corresponda a su estructura, ostentará el poder de representación de la sociedad y podrá ejecutar todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como

ejercitar cuantas facultades no estén reservadas por Ley o Estatutos a la Junta General.-----

A modo meramente enunciativo, corresponden al Órgano de Administración, las siguientes **FACULTADES** y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:-----

A.- Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Ministerios y sus Direcciones Generales y Delegaciones Provinciales, Organizaciones Sindicales, Organismos y funcionarios de la Administración Central, Provincial o Municipal o de las Comunidades Autónomas, y, ante ellos, promover y seguir reclamaciones, expedientes, juicios y causas, por todos sus trámites e incidencias, consintiendo resoluciones, desistiendo de instancias, presentando recursos y apelaciones y pidiendo la ejecución de sentencias, y, en general, realizando ante dichos Organismos todas las gestiones que estime convenientes para la sociedad, pudiendo absolver posiciones en confesión judicial.-----

B.- Administrar toda clase de bienes y derechos de cualquier clase, fijando libremente los precios,

DY8701745

12/2017



rentas, mercedes, sueldos, plazos y demás condiciones, esenciales, naturales o accidentales de los actos y contratos que celebre, así como ejercitando y cumpliendo, cediendo y traspasando cuantos derechos y obligaciones deriven de tales actos y contratos de acuerdo con su naturaleza. En particular:-----

- Abrir, seguir y firmar la correspondencia postal, telegráfica, y telefónica, formalizando, haciendo y retirando en oficinas de correos y telégrafos, o cualesquiera otras públicas o privadas, toda clase de cartas y certificados, paquetes, muestras, giros, telegramas y valores declarados.-----

- Formular reclamaciones por pérdidas, mermas o averías y percibir las indemnizaciones correspondientes.-----

- Constituir, modificar, ejecutar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo; de arrendamiento, incluso "leasing" y aparcería, cobrar, pagar y

revisar rentas, desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes, usar y disponer de los derechos de tanteo, retracto, adquisición preferente u otros especiales; seguros; depósito y custodia; ejecución de obra y transporte de cualquier clase; concurrir a concursos y subastas de obras, servicios y suministros de entidades públicas o privadas y celebrar los contratos correspondientes; contratar suministros, en especial servicios de agua, gas, electricidad, teléfono y otros suministros por tubería o cable; celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; acordar despidos con o sin indemnización; ejercitar y cumplir cuantos derechos y obligaciones dimanen de los referidos contratos.

C.- Disponer, transmitir, adquirir, dar o recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, extinguir condominios y, por cualquier otro medio oneroso, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases por los precios, pactos y condiciones que libremente convenga, aceptando y ofreciendo garantías del precio aplazado, incluso hipotecas y

DY8701746

12/2017



EJECUTIVO



condiciones resolutorias expresas, las que podrá cancelar en su día, con todo tipo de pactos y condiciones.-----

Constituir, modificar o extinguir, toda clase de gravámenes o derechos reales o personales, sobre cualesquiera bienes o valores.-----

Celebrar y suscribir toda clase de contratos, de administración, disposición o riguroso dominio, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos.-----

Participar en otras sociedades de objeto social idéntico o análogo, suscribiendo o comprando sus participaciones o acciones, aportando bienes muebles o inmuebles y ejercitando cuantos derechos urjan a favor de la sociedad en su condición de socio.-----

D.- Realizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, y divisiones; divisiones horizontales, o constitución de comunidades funcionales; realizar declaraciones de obra nueva,

redactar, establecer y aceptar Reglamentos y Normas de Comunidad; y cualesquiera otros actos de modificación hipotecaria.-----

E.- Concertar toda clase de préstamos o créditos, especialmente los de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la sociedad. Percibir cantidades en efectivo metálico por razón de los préstamos que obtenga. Estipular plazos, intereses, formas de pago y cualesquiera pactos comunes y especiales; pagar sumas por cualquier concepto; contraer las respectivas obligaciones aisladamente o en la forma que permite el artículo 217 del Reglamento Hipotecario; fijar valores, responsabilidades, domicilios y sumisión a determinados Tribunales; aceptar liquidaciones y saldos por cualquier concepto, y ejecutar, en suma, cuanto proceda en relación con los contratos aludidos.-----

F.- Operar con Bancos, Cajas y cualesquiera entidades de financiación y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, de crédito, cuentas corrientes y cajas de seguridad, firmando y suscribiendo cheques, recibos y

DY8701747

12/2017



0,15 €



resguardos, y cuantos documentos se precisen a los fines indicados, ingresando y retirando cantidades de las mismas, constituyendo depósitos o prendas de valores, y retirando todo o parte de ellos; percibir intereses y cantidades en metálico, y, en suma, realizar todo lo permitido por la legislación y la práctica bancaria, celebrando los actos y contratos propios de su ámbito con libertad para fijar pactos, cláusulas y condiciones.-----

G.- Librar, girar, aceptar, negociar, endosar, intervenir, cobrar y protestar toda clase de efectos, letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos de giro y crédito bancario.-----

H.- Intervenir en concursos, subastas y licitaciones, haciendo proposiciones y pujas, incluso con la Administración pública; aceptar adjudicaciones y cederlas, endosarlas y traspasarlas cuanto las leyes lo consientan; constituir y cancelar depósitos y fianzas retirando los que hubiera constituido; pedir y consentir

liquidaciones parciales y definitivas de obras y servicios, y cobrar cantidades a las personas o entidades contratantes.-----

I.- Nombrar y despedir personal técnico, administrativo y laboral, fijando facultades, deberes, sueldos y retribuciones.-----

J.- Otorgar poderes que comprendan todas o parte de las facultades anteriormente relacionadas a favor de las personas que estime conveniente, incluso Abogados y Procuradores, y revocarlos.-----

K.- Y a los fines indicados, suscribir y firmar cuantos documentos públicos o privados, sean necesarios o convenientes.-----

ARTÍCULO 20.- Régimen del Consejo de Administración.-----

1.- Composición: El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.

2.- Convocatoria: La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo

DY8701748

12/2017



0,15 €



considerare conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.-----

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.-----

El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo.-----

3.- **Representación:** Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se

conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, mediante carta dirigida al Presidente.-----

4.- **Constitución:** El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.-----

5.- **Forma de deliberar y tomar acuerdos:** Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.-----

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros.-----

Cada miembro del Consejo puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica.-----

El voto del Presidente será dirimente.-----

6.- **Acta:** Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del

DY8701749

12/2017



Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. -----

7.- **Delegación de facultades**: El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, determinando, en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. -----

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el

registro Mercantil.-----

8.- Autorregulación: En lo no previsto, y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas, el Consejo podrá regular su propio funcionamiento.---

-----**OTRAS DISPOSICIONES**-----

ARTÍCULO 21.- Cuentas anuales.-----

Las cuentas anuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley.-----

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.-----

Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 22.- Disolución y liquidación.-----

1.- La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.-----

2.- Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.-----

ARTÍCULO 23.- Sociedad unipersonal.-----

Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se

DY8701750

12/2017



aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.-----

ARTÍCULO 24.- Arbitraje.-----

1.- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.-----

2.- Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas

en causas de nulidad o de anulabilidad, se
substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento
arbitral.-----

3.- La Corte Española de Arbitraje no nombrará
árbitro o árbitros en su caso, en los
procedimientos arbitrales de impugnación de
acuerdos o de decisiones hasta transcurridos
cuarenta días desde la fecha de adopción del
acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen
inscribibles, desde la fecha de su publicación en
el Boletín Oficial del Registro Mercantil.-----

4.- En los procedimientos de impugnación de
acuerdos sociales la propia Corte Española de
Arbitraje fijará el número de árbitros y designará
y nombrará a todos ellos.-----

5.- Los socios por sí y por la sociedad que
constituyen, hacen constar como futuras partes su
compromiso de cumplir el laudo que se dicte.-----

-----**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**-----

Hechas las reservas y advertencias legales,
especialmente:-----

a) Las fiscales, y, en especial, de conformidad
con lo establecido en el artículo 114 del Real
Decreto 828/1995, de 29 de Mayo, por el que se